



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 151 De Jueves, 26 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200023900	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Raul Horta Campos	Lida Josefa Angarita Puerto	25/08/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia De Inventarios Y Avaluos Para El Dia 29 De Septiembre De 2021 A Las 3:00Pm
41001311000220210004100	Ordinario	Carlos Alberto Diaz Mahecha	Sandra Lorena Doncel Muñoz	25/08/2021	Auto Requiere
41001311000220210001600	Ordinario	Mayda Judith Muñeton Hernandez	Juan Camilo Delgado Saavedra	25/08/2021	Auto Requiere - Copia Cotejada De Notificacion
41001311000220190062100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Orlando Trujillo Joven	Jose Eliecer Trujillo Joven	25/08/2021	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 26 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

471d47a9-5418-4cec-92e2-95df156d3665



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 151 De Jueves, 26 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190051300	Procesos Verbales	Katherine Florez A Andrade	Herederos Determinados E Indeterminados De Wilfer Andres Rodriguez	25/08/2021	Auto Ordena - A Medicina Legal
41001311000220210033400	Procesos Verbales	Uldrico Aya Macias	Maria Miriam Reyes	25/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210033400	Procesos Verbales	Uldrico Aya Macias	Maria Miriam Reyes	25/08/2021	Auto Ordena - Prestar Caucion
41001311000219800033900	Procesos Verbales Sumarios	Edelmira Hillon	Arturo Salgado Cortes	25/08/2021	Auto Decide - Levanta Medida Cautelar Y Hace Ordenamiento
41001311000220210027400	Procesos Verbales Sumarios	John Fredy Rivera Macias	Maria Fernanda Charry Hernandez	25/08/2021	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija De Audiencia Para El Dia 29 De Septiembre De 2021 A Las 9:00Am

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 26 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

471d47a9-5418-4cec-92e2-95df156d3665



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 151 De Jueves, 26 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210016500	Verbal	Flor Marina Hernandez	Cristobal Quintero Borrero	25/08/2021	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 30 De Septiembre De 2021 A Las 9:00Am

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 26 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

471d47a9-5418-4cec-92e2-95df156d3665



## EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

### INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300 Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Departamento: HUILA Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Distrito/Circuito: NEIVA Número Despacho: 002

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Teléfono: 8711296 Celular: 3102002020

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Providencia: 29/09/2016 Fecha Finalización:

Tipo Decisión: ADMITE Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO

### PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión: Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación:

Fecha Inicial: Fecha Final:

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2020 00239 00  
**DEMANDA:** SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE  
SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** RAÚL HORTA CAMPOS  
**CAUSANTE:** LIDA JOSEFA ANGARITA PUERTO

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesión y liquidación de sociedad conyugal e incluido en el registro nacional de personas emplazadas, procederá a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día 29 de septiembre de 2021 a las 3.00 p.m., para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE a la cual deberán garantizar su vinculación y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que el expediente lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado 002 Municipal Penal  
Juzgado De Circuito  
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1afae779ba1c88649a98bc288d29e469150067270dd8859b99881799bd  
55794f**

Documento generado en 25/08/2021 06:06:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**Radicación:** 41001 3110 002 2021-00041-00  
**Demandante:** CARLOS ALBERTO DIAZ MAHECHA  
**Demandado:** Menor E.S.D.D.  
**Representante:** SANDRA LORENA DONCEL MUÑOZ

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que según lo informado por la Subdirección de Servicios Forenses - Grupo Nacional de Genética-Contrato ICBF, se tomó muestras a las partes dentro del presente asunto, y que atendiendo a que el contrato interadministrativo suscrito entre el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLYCF) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) se activó activo desde el 19 de julio 2021, una vez vinculado el personal contratista en la segunda semana de agosto, procedería a reiniciar los procesos pendientes de la unidad organizacional, se ordenará requerir al Instituto de Medicina Legal de la Ciudad para que en el término máximo de un (1) mes siguientes al recibo de la comunicación, allegue los resultados de la prueba genética practicada a las partes, ello en consideración al término con el que cuenta este Despacho para proferir Sentencia dentro del presente asunto y la naturaleza del derecho que se reclama.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al Instituto de Medicina Legal de la Ciudad para que en el término máximo de un (1) mes siguientes al recibo de la comunicación, allegue los resultados de la prueba genética practicada a las partes dentro del presente asunto, ello en consideración al término con el que cuenta este Despacho para proferir Sentencia.

**SEGUNDO:** Secretaría proceda de conformidad, elabore y remita el oficio respectivo y vencido el término pertinente ingrese nuevamente el expediente al despacho.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que la consulta del proceso puede realizar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado 002 Municipal Penal  
Juzgado De Circuito  
Huila - Neiva

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 151 del 26 de agosto de 2021

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64b03a2b97ed80305151f76b03e26eb8c312a198bf778929cb8ba5cc633a9c03**

Documento generado en 25/08/2021 03:50:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2021-00016-00  
**PROCESO:** INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** ADOLESCENTE D.C.M.H.  
**REPRESENTANTE:** MAYDA JUDITH MUÑETON HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** JUAN CAMILO DELGADO SAAVEDRA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo allegado por la parte actora, se considera:

1. En auto calendado el 16 de junio de 2021 se ordenó requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se realizara del proveído, intentara de nuevo la notificación personal del demandado Juan Camilo Delgado Saavedra en la dirección reportada en la demanda (Cra 77K No. 76A- 25 Sur Bosa Primera de Bogotá), advirtiéndose que la misma debía cumplir con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, esto es, enviar junto con la notificación el auto admisorio, la demanda y anexos y en el mismo término allegara copia cotejada y sellada del correo certificado de la notificación realizada donde constara cuáles fueron los documentos que se remitieron junto con la constancia de entrega de esa notificación a su destinatario, expedida por la empresa de correo.
2. El Defensor de Familia el 27 de julio de 2021 allegó constancia de correo electrónico enviado a persona encargada de enviar notificaciones físicas dentro del a red del ICBF en el que adjuntó copia de la demanda y auto admisorio y para el día 30 de julio de 2021 allega reporte de guía expedida por la empresa de correo que certifica el recibo de la comunicación a su destinatario el 29 de julio de 2021; no obstante, omitió allegar copia cotejada de los documentos que fueron enviados como se advirtió en el auto aludido en el numeral anterior, certificación que debe ser expedida por la empresa de correo respectiva respecto de los envíos que fueron enviados y que deben corresponder al formato de notificación, demanda, anexos y auto admisorio de la demanda.

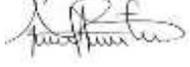
En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que allegue copia cotejada de los documentos que fueron enviados para practicar la notificación por del demandado, debidamente certificada por la empresa de correo como lo establece el Decreto 806 de 2020, ello en consideración a que debe verificarse si la misma se cumplió en la forma establecida por la normativa para tener como válida la notificación o si hay lugar a realizar algún ordenamiento al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, allegue la certificación del correo certificado (copia cotejada por dicho correo) donde conste el envío y recibo de

la notificación del demandado con las exigencias establecidas en Decreto 806 de 2020, esto es, formato de notificación, demanda, anexos y auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 151 del 26 de agosto de 2021.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>Secretaria</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado 002 Municipal Penal**

**Juzgado De Circuito**

**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e87eb2c1b91e6c4a1e4411c7cad23c6ec333364e47e54d55af9b94fc53dea17d**

Documento generado en 25/08/2021 03:39:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RADICACIÓN: 410013110002 2019-00621-00  
PROCESO: SUCESIÓN Y LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
SOLICITANTE: JOSE ORLANDO TRUJILLO JOVEN  
INTERESADOS: JENIFFER TRUJILLO BARBOSA Y OTROS

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en audiencia del día de hoy, se notifica por estados electrónicos para quienes no asistieron a la misma que accedió al aplazamiento solicitado por la parte solicitante y se aplazó para el día 28 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m. fecha en la que se llevará a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), RESUELVE:

**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia que se había fijado para el día de hoy 25 de agosto de 2021, en consecuencia, fijar como nueva fecha para continuar con la audiencia de que trata el art. 501 del CGP, **para el día 28 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.**

SEGUND: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde

a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 151 del 26 de agosto de 2021

Secretaria

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado 002 Municipal Penal**

**Juzgado De Circuito**

**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**304558675ea1812ea6fcb0c4648ecfb7cc54646b6898687e9ccc  
e62bcf628b6d**

Documento generado en 25/08/2021 02:11:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00513 00**  
**PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**  
**DEMANDANTE: A.L.F.A**  
**PROGENITORA: KATHERINE FLÓREZ ANDRADE**  
**DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E**  
**INDETERMINADOS DEL**  
**CAUSANTE: WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ VALERO**

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo informado en este asunto, se considera:

i) Informó el Hospital Militar Central de Bogotá que cuenta con estudio histopatológico el cual reposa un bloque de parafina con tejido para estudio (caso 918/2019) del causante. Ante lo cual sostuvo que ya se encuentran listas las muestras biológicas del señor Wilfer Andrés Rodríguez Valero (Q.E.P.D.) para que por intermedio del despacho se disponga a quien ordene, se acerque a ese Centro Hospitalario en horario de oficina, de lunes a viernes en el Servicio de Patología, quien dará el traslado de la custodia de dichas muestras, a quien dispongan, pues no cuenta con el personal para dicho trámite.

ii) Oficiado Medicina Legal para que informara si con el material reportado por el Hospital Militar Central de Bogotá era posible practicar la prueba de ADN con la demandante menor de edad, ésta manifestó que era posible realizar el respectivo cotejo genético, indicando que la recepción de la muestra correspondiente del fallecido Wilfer Andrés Rodríguez Valero con su respectiva Cadena de Custodia, podía efectuar el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bogotá, ubicada en la Calle 7A No. 12A 51, Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF, a partir del día 02 de septiembre de 2021 en el horario de 08:00 a.m. a 12:00 p.m, razón la que solicitó se informara la fecha, nombres, apellidos y documento de identidad de la persona que realizaría la entrega de la muestra, pues en el momento no contaban con personal que pudiera acercarse al Hospital Militar Central de Bogotá y recibir la muestra.

En virtud de lo anterior, y dado que en principio la parte demandante cuenta con beneficio de amparo de pobreza lo que conduce a que la prueba de ADN sea practicada por el convenio del ICBF, y que además el Instituto de Medicina Legal es la entidad pública que debe practicar la prueba de ADN y acreditar la cadena de custodia de las muestras objeto de dictamen pericial, se requerirá a la misma para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación que se realice del presente proveído, realice las gestiones necesarias para designar persona adscrita a esa entidad que se encargue del retiro de la muestra en el Hospital Militar de Bogotá y certifique la cadena de custodia respectiva y se informe la recepción de dicho material biológico para efectos de poder señalar fecha para citar al menor demandante para tomarse las muestras de ADN en la ciudad de Neiva.

Lo anterior porque las muestras biológicas y el laboratorio se encuentran en la ciudad de Bogotá por lo que Medicinal Legal no puede pretender como barrera su falta de personal y es por eso que se le dará un término suficientemente amplio para que gestione lo pertinente para el traslado de las mentadas muestras.

En igual sentido se informará al Hospital militar que las muestras deben ser entregadas solamente a personal de Medicinal Legal

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: COMISIONAR y ORDENAR al Director o quien haga sus veces del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL de la ciudad de Bogotá,** para que en el término de treinta (30) días siguientes al recibo de su comunicación:

a) Retire y traslade ya de manera personal o designando a una persona adscrita a esa entidad y seccional (para lo cual deberá realizar las gestiones que correspondan) la muestra biológica que se tomó para el estudio histopatológico del señor Wilfer Andrés



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Rodríguez Valero (causante y presunto padre) que reposa un bloque de parafina con tejido para estudio (caso 918/2019) en el Hospital Militar de Bogotá hasta las instalaciones de esa entidad para efectos de que esa entidad realice el respectivo cotejo genético con la menor demandante y su progenitora.

b) Certifique la cadena de custodia frente a ese traslado a efectos de realizar una prueba de ADN con la menor A.L.F.A, su progenitora y la muestra biológica de su presunto padre WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ VALERO (Q.E.P.D),

c) Informe la fecha en que trasladó la muestra biológica reseñada en el ordinal primero para efectos de señalar fecha y hora para la toma de la prueba genética de ADN a la menor demandante y a su progenitora en la ciudad de Neiva y se realice el cotejo con la muestra trasladada.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Hospital Militar Central de Bogotá que el estudio histopatológico el cual reposa un bloque de parafina con tejido para estudio (caso 918/2019) del causante deberá Wilfer Andrés Rodríguez Valero (Q.E.P.D.) deberá ser entregado al Director del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL de la ciudad de Bogotá o a quien este designe o autorice para su retiro y en el momento en que se entreguen tales muestras deberá informarse de manera inmediata a este Despacho.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría remita el oficio pertinente a las dos entidades aquí mencionadas remitiéndoles este auto a Medicina Legal Bogotá deberá remitirse el oficio enviado por el Hospital Militar donde se encuentran datos de la muestra para efectos de que concrete el ordenamiento impartido

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

ultra

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 151 del 26 de agosto de 2021

Secretaria

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado 002 Municipal Penal**

**Juzgado De Circuito**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA  
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93374e18429fad2e0a2b3218578cd1ec484f87776e9887e9c7f37ae3c  
23ec63c**

Documento generado en 25/08/2021 06:42:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00334 00.**  
**DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.**  
**DEMANDANTE : ULDARICO AYA MACIAS**  
**DEMANDADA: MARIA MIRYAM REYES MURCIA**

Neiva, veinticinco (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que la parte interesada fijó la cuantía del proceso en una suma de **\$100.000.000**, para efectos de decretar la medida cautelar solicitada en la demanda que nos ocupa, la parte interesada debe prestar caución por la suma **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00), M/CTE**, que corresponde al veinte por ciento (20%) del valor estimado que se itera fue por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00), M/CTE**, a efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme lo dispone el artículo 590, núm. 2 del Código General del Proceso.

La caución debe prestarla dentro del término de los ocho (8) días siguientes a la notificación de este auto, allegando también el comprobante de pago de la respectiva póliza, so pena de darse por desistida la medida solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 151 del 26 de agosto de 2021

Secretaria

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado 002 Municipal Penal**  
**Juzgado De Circuito**  
**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec54ce101bed58b42c507ed064c28dbafa738d31d9d941f85f533a90ef8f5611**

Documento generado en 25/08/2021 05:49:27 p. m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00334 00.**  
**DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.**  
**DEMANDANTE : ULDARICO AYA MACIAS**  
**DEMANDADA: MARIA MIRYAM REYES MURCIA**

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisada la demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

2. Aunque en la demanda se proporcionó un correo que se dice es del demandado, no se autorizará que la notificación se haga por ese medio toda vez que la parte accionante no cumplió con las exigencias establecidas, art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, no informó la forma cómo lo obtuvo ni tampoco allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en razón a ello la notificación deberá realizarse a la dirección física que se reportó del demandado.

.Por lo expuesto, el juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida a través de apoderado judicial por el señor **ULDARICO AYA MACIAS**, contra la señora **MARIA MIRYAM REYES MURCIA** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada **MARIA MIRYAM REYES MURCIA**, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Se requiere a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de la demanda en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección física de la demandada (aportada en el trámite)

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal surtida expedida por correo certificado donde conste qué documentos (los que exige el Decreto 806 de 2020 para tener por surtida la notificación) se remitió para la

notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

**CUARTO: NEGAR** la autorización de notificación de la demandada a través del correo electrónico, en consecuencia deberá realizarse a la dirección física en los términos del ordinal tercero.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado **Jarlington Alarcon Hernandez** identificado con C.C. 7.727.342 de Neiva (H) y T.P. 211.551 del C.S.J para actuar en representación del demandante en los términos del memorial poder conferido.

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado 002 Municipal Penal**  
**Juzgado De Circuito**  
**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e089103aff41a2515eaeaf47d55587946a8b9e35815a257295e59203d3eb25ae**

Documento generado en 25/08/2021 05:45:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Revisado el portal de "Consulta de Procesos" con el nombre de la demandante y el demandado, así como con la cédula de este último en el aplicativo "siglo xxi" no se evidenció ningún proceso ejecutivo, de aumento, disminución o de exoneración de cuota alimentaria en este Juzgado con las partes involucradas en este trámite.



Daniela Peñuela Galvis  
Escribiente



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA HUILA**

**RADICACIÓN: 41001 31 10 002 1980-00339 00**  
**CLASE DE PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: EDELMIRA HILLON**  
**DEMANDADO: ARTURO SALGADO CORTES**

Neiva, 25 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1- Atendiendo el oficio allegado por el fondo nacional del ahorro mediante el cual informa que no es posible acatar la orden de embargo de retención del 40% de las cesantías del señor Arturo Salgado. El Despacho considera:

a) Revisado el expediente se advierte que, de acuerdo a constancia secretarial del 30 de julio de 2021 suscrita por la citadora adscrita al Juzgado, el expediente radicado bajo el No. 1980-339 está en proceso de búsqueda ante el archivo central debido a que en el libro radiador se anotó que el expediente se archivó en el año 1982, sin que hasta la fecha haya surtido efectos la búsqueda del mentado expediente, de hecho y al parecer en razón de lo acontecido en el Juzgado el 24 de enero de 2008, esto es del incendio ocurrido en el Despacho y en razón del cual se incineraron varios expedientes podría encontrarse en los mismos.

b) Ahora bien, revisados los libros radicadores que en físico llevaba el Despacho para registro de actuaciones para esa época, se observa en el folio 4 tomo 23 según se deduce del acta de rescate de expedientes elaborada con ocasión del incendio ocurrido al interior del Juzgado el 24 de enero de 2008, la existencia de una anotación del 21 de julio de 1982 en la que se indicó *"se decretó fallo en el proceso, al sr: (sic) Arturo Salgado Cortez condenó a pagar la suma de 2.200 = mensuales"*. Seguidamente se evidencia una anotación del 10 de agosto de 1982 en la que se indicó *"Ejecutoriada la providencia el 6 de agosto / 82 s/a oficio # 372, descuenta el 40% de cesantías."* Finalmente se observa una anotación del 16 de diciembre de 1992 en la que se dejó inserto *"como para quienes se pedían alimentos cumplieron la mayoría de edad se ordenó archivar definitivamente el proceso, el cual se archiva nuevamente en el mes de agosto 6 de 1982"*.

c) Vistas las anotaciones realizadas en el libro radiador referentes al presente proceso, se observa que, en primer lugar, el Juez regente de la época ordenó al demandado pagar a quien fungía como alimentario la suma de \$2.200 mensuales por concepto de cuota alimentaria mas no la retención de cesantías, pues estas se vinieron a comunicar hasta el 10 de agosto de 1982 mediante el oficio No. 372, ordenando descontar el 40% de cesantías; al respecto debe traer a colación el Despacho que tanto el extinto código del menor como el actual código de la infancia

y la adolescencia establecen como medidas para asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria de los menores, el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de Ley, por lo que era costumbre de los anteriores jueces regentes del Despacho ordenar la retención del porcentaje que estimaran pertinente de las cesantías del demandado, para garantizar los alimentos del menor, en el evento de retirarse del empleo o de ser suspendido en el mismo.

Ahora, en segundo lugar, se observa que el proceso se ordenó archivar definitivamente debido a que quienes pedían alimentos cumplieron la mayoría de edad.

d) Partiendo de lo anterior y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se evidencia que no existe mérito para que se siga manteniendo en el tiempo una medida cautelar que en su momento tuvo como sustento la garantía de los alimentos unos menores de edad, de los que, por lo menos según el registro dejado en su momento, se tiene conocimiento para el 10 de agosto de 1982 ya habían adquirido su mayoría de edad lo que implicaría que para esta época los alimentarios tendrían más de 50 años.

Es por lo anterior, que si bien en su momento en el presente proceso adelantado por la señora Edilma Hillon, actuando en representación de los otrora menores de edad, de los que no se tiene conocimiento su nombre ni identificación, debido a la imposibilidad de encontrar el expediente en cuanto no se tiene certeza de que se encontraba o no dentro de los procesos desaparecidos por el incendio o en archivo central pues esa dependencia no informó haberlo encontrado si estaba en su custodia, se extrae que si bien en su momento y ya hace varios años se comunicó como una medida para asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria, el descuento del 40% de las cesantías, lo cierto es que ante anotación establecida en los libros radicadores y con el pasar del tiempo como un hecho notorio, se tienen como indicios de que los beneficiarios de los alimentos son personas mayores de edad, de los que no se predica una medida de protección para garantizar la obligación alimentaria pues de encontrarla incumplida es la vía ejecutiva la que debe ponerse en curso, razón suficiente para que este Despacho encuentre procedente levantar la medida cautelar referente al embargo del 40% de las cesantías del alimentante, la que al parecer cuando se dio la orden de archivo definitivo se omitió levantar, amén incluso que por el pasar de los años incluso si esos dineros se hubieran consignado hubieran sido objeto de prescripción dado el tiempo transcurrido en donde ninguna de las partes ha realizado ningún trámite.

c) Ahora bien, es preciso resaltar que, no por esta razón se está exonerando al alimentante de su obligación alimentaria, pues bien, sabido se tiene que según lo dispuesto en el art. 422 del Código Civil los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda, y por lo menos en el presente trámite no existe prueba si quiera sumaria de que el obligado a suministrar alimentos haya solicitado la exoneración de los mismos; lo que aquí se está ordenando es el levantamiento de una medida cautelar cuyo único sustento era el de asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria de los otrora menores demandantes, condición que en presente caso ya no existe, pues se itera, dentro de los ordenamientos que se dieron frente a la cuota alimentaria no se estableció una valor sobre las cesantías.

d) Así las cosas se levantará la mentada medida cautelar con la advertencia que solo corresponderá para el presente proceso, pues en caso de existir otras medidas cautelares en diferentes procesos que tengan las partes, las mismas se mantendrán incólumes y le corresponderá entonces a la entidad peticionaria precisar el proceso al que corresponde la orden que afirma haberse allegado.

Finalmente se ordenará comunicar lo aquí decidido al Fondo Nacional del Ahorro, para que procedan de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva **RESUELVE:**

**PRIMERO: LEVANTAR** la medida cautelar comunicada mediante No. 372 del 10 de agosto de 1982 referente al embargo del 40% de las cesantías del señor Arturo Salgado Cortes, con la advertencia que el levantamiento la medida cautelar aquí ordenado se limita exclusivamente al presente proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría libre oficio al Fondo Nacional del Ahorro, comunicándole que ninguna orden se embargo se encuentra vigente para este proceso ( deberá referenciarse el numero completo y las partes) en razón a que la única orden de embargo impartida en este proceso y que fue comunicada mediante oficio No. 372 del 10 de agosto de 1982 fue levantada.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Ywn

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado 002 Municipal Penal  
Juzgado De Circuito  
Huila - Neiva



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5abacee988c598fd76bdfce480186fac747b95f29725bf4bd130dd36ae2c6a9f  
Documento generado en 25/08/2021 09:43:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00274 00  
**PROCESO:** DISMINUCION DE CUOTA  
**DEMANDANTE:** JHON FREDY RIVERA MACIAS  
**DEMANDADO:** Menor M.R.CH. representado por  
MARIA FERNANDA CHARRY HERNANDEZ

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Trabada la Litis como se encuentra, se decreta pruebas y se fijará fecha para la audiencia que trata el art. 372 del C. G del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES**

**1º. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**Documentales.** Las documentales anexas a la demanda

**Testimoniales:** Yormin Islena Rivera Macías, María Doris Macías Torres, Sandra Milena Rivera Macías.

**Interrogatorio de parte:** María Fernanda Charry Hernández

**2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

**a. Documentales.** Los documentos allegados con la contestación de la demanda

**3. PRUEBAS DE OFICIO**

**a) Interrogatorio de parte:** Jhon Fredy Rivera Macías

b) Ordenar a la señora **María Fernanda Charry Hernández** que en el término de 8 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue los 3 últimos desprendibles de pago o documento semejante donde conste cuál es el valor de su salario y los descuentos que se le hacen.

**c) Ordenar** a Secretaría indague en la página del ADRES si la señora María Fernanda Charry Hernández, se encuentra afiliada al régimen contributivo de ser así se oficiará a la EPS que corresponda para que informe dentro de los 5 días siguientes al recibo de su comunicación cuál es el salario base de cotización que reporta.

d) Las actuaciones y documentos obrantes en el expediente 2018 – 62 y que corresponde al de investigación de paternidad donde se fijó la cuota que se pretende modificar.

**TERCERO: FIJAR** como fecha para la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G. del Proceso para **el día 29 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada, en cuanto su asistencia es obligatoria.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes y apoderados para que en la fecha y hora indicado garanticen su conectividad y la de los testigos llamados a su instancia, para lo cual deberán estar atentos a los correos electrónicos que se proporcionó en el expediente pues ahí se les remitirá la invitación para realizar la audiencia a través de la plataforma LIFESIZE.

**QUINTO: RECONOCER** personería al Dr. Andrés Camilo Serrato Amaya identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.284.775 de Neiva y T.P. 356964 del C.S. de la J.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar el expediente digitalizado en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde

a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Ywn

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado 002 Municipal Penal  
Juzgado De Circuito  
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e41a4f016ba07c0ff0b979979405e4c5ac303f54c3e9d746c6fe3467ab22be8c**

Documento generado en 25/08/2021 07:43:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00165 00  
**PROCESO:** CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO  
CATOLICO  
**DEMANDANTE** FLOR MARINA HERNANDEZ  
**DEMANDADO** : CRSITOBAL QUINTERO BORRERO

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1.- Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada quien se pronunció se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en el Artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decretar las siguientes pruebas:

**1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

- a.- Documentales: Las aportadas con la demanda y en el pronunciamiento a las excepciones
- b.- Testimoniales: Los testimonios de Jamir Quintero Hernández y Fredy Quintero Hernández
- c.- Interrogatorio de parte al demandado Cristóbal Quintero Borrero

**2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

Decretar las siguientes

- a.- Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda
- b.- Testimoniales: Los testimonios de Henry Rojas Quintero, Nubia Quintero Borrero y Nelson Enrique Castaño-
- c.- Interrogatorio de parte a la demandante Flor Marina Hernández
- d) Declaración de la parte del señor Cristóbal Quintero Borrero

**3.- De oficio:**

- a) Entrevista a Adrian Quintero Hernández hijo menor de las partes, la cual se realizará en presencia del defensor de Familia. Secretaría comunique al Defensor la fecha y hora.
- b) Ordenar a Secretaria indagar en la página de ADRES si los señores Flor Marina Hernández Y Cristóbal Quintero Borrero, se encuentra afiliados en el régimen contributivo de ser así se solicitará a la EPS donde se reporten vinculadas y se solicitará información de cuánto es el salario base de cotización: Secretaria deje el reporte y envíe el oficio concediendo a la entidad el término de 8 días siguientes a su recibo para que proporcionen la información.

**SEGUNDO:** **Negar las siguientes pruebas pedidas por la parte demandante** en la demanda y pronunciamiento a las excepciones.

**La** solicitud de oficiar al Juzgado Único Promiscuo Municipal con función de garantías de Baraya y a la Fiscalía de Baraya, para que alleguen documentos relacionados con un presunto proceso por violencia intrafamiliar, por las siguientes razones: .

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

i) Establece el art. 173 del CGP que en la providencia que se resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas, pero se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, ello en virtud a una de las obligaciones que les compete a las partes de conformidad con el art. 78 No 10 de la misma normativa.

ii) Revisada la solicitud de oficiar a las entidades a las que se hace referencia, bien pronto aparece que no se acreditó haber solicitado tal documentación mediante derecho de petición y, no se diga que por el tiempo tan restringido no pudo haberlo obtenido porque lo que exige la Ley incluso no es que se allegue el documento mismo sino se logra obtener en el tiempo que debe presentarse sino que se acredite que lo petición ante la entidad pertinente, pues ello implica que se decrete solo que su aportación sea posterior por la parte incluso si no se allega para la etapa de juzgamiento por requerimiento del Despacho; actuar que no se acreditó en este caso pues en el momento procesal oportuno para acreditar lo que dispone la norma en ese sentido la parte no lo petición.

**TERCERO: FIJAR** fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 **para el día 30 de septiembre de 2021 a las 9:00 a. m.**

A las partes, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

**SEGUNDO: REQUERIR** a los apoderados para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, aporten de no haberlo hecho la dirección electrónica de sus poderdantes y los testigos decretados a su instancia a efectos de remitirse la invitación para llevar a cabo la audiencia de que trata en el art. 372 del CGP de manera virtual y a través de la aplicación LIFESIZE. Las partes tiene la carga procesal de lograr su conexión virtual y la de sus testigos. .

Se **ADVIERTE** a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Ywn

**NOTIFIQUESE**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 151 del 26 de agosto de 2021-</p> <p> Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**Juez**  
**Juzgado 002 Municipal Penal**  
**Juzgado De Circuito**  
**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c64ecfd1e2a952cce04390157399a644bf9a2340cac7ac4badf357c341633e0f**

Documento generado en 25/08/2021 10:22:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**